



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03310-2019-PHC/TC
ÁNCASH
CAYO ALEJANDRO GRANADOS
AGUIRRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cayo Alejandro Granados Aguirre contra la resolución de fojas 485, de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03310-2019-PHC/TC
ÁNCASH
CAYO ALEJANDRO GRANADOS
AGUIRRE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Concretamente, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 152, de fecha 3 de noviembre de 2017, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que declaró infundado el sobreseimiento que su defensa técnica solicitó en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de peculado doloso (Expediente 00044-2015-81-5201-JR-PE-03). El demandante alega, centralmente, que la resolución cuestionada carece de sentido lógico-jurídico, pues se limita a exponer que su responsabilidad penal solo podrá dilucidarse en la etapa de juicio oral del proceso, sin pronunciarse sobre los elementos de convicción (declaraciones de sus coencausados) que lo eximen de la supuesta complicidad en el delito que se le imputa.
5. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero también que ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala aprecia que la resolución cuya nulidad se solicita no manifiesta el agravio en el derecho a la libertad personal de don Cayo Alejandro Granados Aguirre. Más precisamente, la declaración de improcedencia del sobreseimiento solicitado por el recurrente no tiene ningún efecto restrictivo o violatorio de su libertad personal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03310-2019-PHC/TC
ÁNCASH
CAYO ALEJANDRO GRANADOS
AGUIRRE

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA